--- En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., N. H. y Otros c/ C. S. s/ Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 390 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 164.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

---Que a fs. 146/152, el Señor Juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por los actores en contra de C. S., con costas.----------

---Que, apelado dicho decisorio a fs. 154 es sostenida la apelación a fs. 159/vta., luego de concedida a fs. 157, expresando sus agravios la actora y solicitando que se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a la pretensión actora, con costas.----------

---Que corrido traslado del memorial de agravios a la contraria a fs. 160, el mismo no es contestado.----------

--- Que ingresando al abordaje de los agravios traídos a esta instancia, he de comenzar puntualizando que erra irremediablemente de camino el apelante, quien incluso confunde las consecuencias de la pretensión revocatoria que articula, al pedir que se revoque la sentencia y, a la par, que se remita la causa a otro juez para el dictado de un nuevo pronunciamiento, lo que es incompatible tanto con la revocación pedida, como con la estructuración del sistema de instancias judiciales en el fuero civil de esta Provincia, donde no existe un sistema de reenvío, sino que el tribunal que revisa una sentencia, si no la halla acorde a las circunstancias del caso y a la legislación vigente que le fuera aplicable, debe dictar él el nuevo pronunciamiento, en vez de enviarlo a otro juez para que lo haga.----------

--- Soslayando esta grave gaffe, tampoco posee asidero el ataque que intenta el apelante, dado que el recurrente enarbola argumentos inacogibles.----------

--- Ello, en primer lugar porque no es correcto que el juez inferior haya vulnerado el principio de congruencia, ya que no es certera la afirmación de que el mismo estaba acotado a homologar o no los convenios celebrados por las partes, para poner fin al pleito.----------

--- El apelante ha sido poco escrupuloso en el análisis de la situación de cada uno de los coactores, lo que lo ha llevado a realizar generalizaciones excesivas e inadmisibles, que no computan la realidad de los sucesos en esta causa y que, como tal, no significan un ataque concreto y razonado contra la sentencia de grado.----------

--- Por ejemplo, el apelante no ha tenido en cuenta que los convenios transaccionales presentados a autos, que fueran firmados por los coactores, P., O., M. y C. E. M.

(padre) (cfr. fs. 68/69 y 75), fueron luego denunciados por haber sido incumplidos a fs. 119/vta., lo que motivó que el a quo dispusiera que continuase el proceso según su estado (cfr. fs. 120), resolución que adquirió firmeza, al no haber sido cuestionada. Ello implica que respecto de estos coactores no existía ninguna afectación de la congruencia, que fuera alegable hábilmente.----------

--- En cuanto a los actores C. E. M., A. M. y Q., ellos desistieron de la acción y del derecho a fs. 84/86; sin embargo, el a quo no homologó tal desistimiento, requiriendo los fundamentos de tales renuncias de derechos (cfr. fs 87), providencia que –aún si se la juzgara desafortunada- resulta irrevisable, al haber adquirido firmeza, por falta de cuestionamiento de la ahora apelante. ----------

--- Tocante al actor G. A. M., el mismo denunció por incumplimiento a fs. 71, al acuerdo que él suscribiera a fs. 55, lo que llevó a que el a quo dispusiera que continuaran los autos según su estado a fs. 72.----------

--- Por último, el actor C. E. M. (hijo), el mismo no suscribió ningún acuerdo transaccional.----------

--- De lo anteriormente expuesto, surge con toda claridad que solo en broma, sin seriedad o como un recurso defensista desesperado puede hablarse en autos de violación del principio de congruencia, ya que tal argumento no solo es dudoso, sino que es lisa y llanamente inacogible de plano. ----------

--- El apelante pretende revertir en esta sede, postreramente, las consecuencias de resoluciones que se hallan firmes, como las providencias glosadas a fs. 72, 87 y 120, las que resolvieron que continuaran los autos según su estado, cerrando tras sí el capítulo de los acuerdos celebrados por las partes, los que quedaron sin efecto alguno en esta causa.----------

--- La adquisición de firmeza de tales providencia hizo que ellas pasaran en autoridad de cosa juzgada formal, lo que produjo que la continuación del trámite de la causa hasta la sentencia definitiva constituya la consecuencia natural de tales decisiones de trámite.

--- La adquisición de firmeza de tales providencias, provocó la preclusión del debate relativo a los acuerdos que ahora esgrime tardíamente el apelante.----------

--- La preclusión -voz derivada del latín praeclusio, que significa acción de cerrar, encerrar, impedir o cortar el paso- y el término que la expresa, fueron introducidas en el léxico jurídico por Chiovenda y difundidas en nuestro país por el maestro Tomás Jofré (cfr. EISNER, Isidoro, “En torno a la preclusión por consumación”, en “Nuevos planteos procesales”, Edit. La Ley, Buenos Aires, 1991, p. 58).----------

--- Como dije en mi voto de la causa caratulada “G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.731 - Año 2008), en sentencia de esta Sala, por imperio del principio de preclusión, en el proceso civil conforme se avanza se van cerrando tras los litigantes una serie de puertas invisibles pero de efectos tangibles, que impiden retrogradar los actos cumplidos o los derechos dejados de usar dentro del plazo asignado a ellos. Valga la comparación, en el proceso -al igual que en el Canal de

Panamá-, una vez traspuesta una etapa se cierra tras los litigantes una esclusa que impide regresar a etapas procesales ya recorridas (cfr. esta Sala, 17/09/2008, “G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.731 - Año 2008).----------

--- Los actos procesales son actos esencialmente temporales, es decir, que el transcurso del tiempo no es irrelevante para el ejercicio de una facultad procesal, pues la falta de ejercicio de ella en el tiempo establecido por el ordenamiento al efecto, hace que ya no se pueda ejercer, dándosele al interesado por perdido el derecho. Lo propio respecto del ejercicio inadecuado de una facultad, respecto de lo cual, luego no se puede enmendar la plana, principio que se conoce como preclusión por consumación (cfr. esta Sala, 17/09/2008, “G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.731 - Año 2008).----------

--- Agudamente ha expuesto PALACIO que “Si se atiende, en cambio, al punto de vista específico, el tiempo aparece como el conjunto de lapsos destinados al cumplimiento de cada acto procesal en particular. Tales lapsos se denominan plazos …, y su institución responde a obvias razones de seguridad y certeza: no basta, en efecto, el establecimiento del orden consecutivo en que deben realizarse los distintos actos procesales, sino que además es menester determinar los lapsos específicos dentro de los cuales éstos deben ejecutarse, ya que de lo contrario las partes carecerían de toda certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que les corresponde hace valer las alegaciones y pruebas en que se sustentan sus respectivos derechos (con el desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio que ello supone) …, resultaría imposible el funcionamiento de la preclusión …, y la duración del proceso se prolongaría indefinidamente” (PALACIO, Lino E., “Derecho procesal civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Tomo IV, Nº 339).----------

--- La institución de la preclusión admite, según la doctrina unánime, tres vertientes: la primera y más obvia es la que se produce por el vencimiento del plazo asignado sin que se ejerza la facultad, la que ya no podrá volver a intentarse; la segunda, es la llamada preclusión por consumación, esto es, que el ejercicio de una determinada facultad agota el derecho del peticionante, no pudiendo éste volver a reeditarla (Chiappini Julio, "Ciertos efectos de la Preclusión", LL.1990-B-312) y la tercera es la preclusión por acto propio, que consiste en que una vez realizado un acto procesal, no puede pretender ejercitarse otro de sentido contrario a él y en infracción a la doctrina de los actos propios. ----------

--- En el caso que nos ocupa es de aplicación la primera vertiente preclusiva, que aquí se plasma en que quien dejó vencer el plazo de impugnación de un acto, ha convalidado cualquier vicio –confirmable, claro está- que éste pudiera tener, no pudiendo luego de ese vencimiento y de cerrada la instancia, intentar cuestionar lo que antes había implícitamente convalidado con su inacción y su silencio (cfr. en igual

sentido, esta Sala, 17/09/2008, “G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.731 - Año 2008).----------

--- El proceso, es en definitiva, un conjunto de actos unidos entre sí, ordenados de determinada manera y tendientes al logro de un fin, la comprobación de la verdad de lo alegado por las partes y el arribo a una sentencia válida. Ese orden procesal, plasmado en una separación de etapas y estructurado sobre la base de instituciones como la preclusión, que impide retrogradar hacia estadios superados, no puede ser alterado a designio (cfr. esta Sala, 17/09/2008, “G., N. R. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.731 - Año 2008).----------

--- “Todo proceso, cual más cual menos, para asegurar precisión y rapidez al desarrollo de los actos jurídicos, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que, más allá de estos límites, estas facultades no se pueden ya ejercitar, consecuencia que se conoce con el nombre de preclusión" (SCBA, A.yS.1977-III-1072 y ss.). ----------

--- Dentro de un proceso sus etapas se desarrollan en forma concatenada y sucesiva. Así la conclusión de cada una y el pase a la que sigue permite su avance, impidiendo regresar a estadios consumados. Como lógica consecuencia, el acto no cumplido o no realizado en tiempo propio deviene ineficaz. De tal manera el litigante debe aprovechar cada oportunidad procesal de manera íntegra, acumulando ad omnem eventum, todas sus defensas y ataques, aunque las proposiciones planteadas resulten excluyentes (SCBA, 28/6/06, “Francesetti, Hugo y otros c/ Tori, Jorge Daniel y otros”, en Juba sum. B28544).----------

--- El debate en un proceso civil se plantea y se resuelve en su etapa correspondiente y una vez resuelto no puede volverse atrás, porque el proceso requiere de bases sólidas para asentar cada uno de sus actos y esas bases son los actos válidos anteriores, en virtud del principio de preclusión (Cám. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 26/9/95, “Grasi, Rodolfo c/ C.E. Casa de Piedra S.A.”, en Juba sum. Q0001038). Este principio gravita fundamentalmente en nuestra legislación procesal (Morello-Sosa y Berizonce, "Códigos....", T. I, p. 622).---------- ----------

--- Es que la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica y que justifica por regla la validez de los mismos no obstante los defectos que pudieran presentar, si estos no son impugnados oportunamente (SCBA, 8/6/84, “Marruedo, Miguel; Mreud, Félix. c/ Provincia de Buenos Aires”, AyS 1984 I, 180; ídem, 19/6/84, “Fernandez, Ofelia c/ Municipalidad de La Matanza”, ED 113- 206 y AyS 1984 I, 210).----------

--- En reiterados precedentes la SCBA ha dejado sentado con sencillez y claridad que las cuestiones preclusas no pueden renovarse en el proceso como tema litigioso porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue (SCBA, 18/8/87, “Acuña, Gurmesindo y otros c/ Vainer S.A.”, AyS 1987-III, 333; ídem, 13/10/87, “Habiaga, Miguel Neldo c/ Italo Tiribelli S.A.”, AyS 1987-IV, 267; ídem, 16/2/88, “Ferián, Marcelo Eduardo c/ Lachowicz, José”, AyS 1988-I, 95;

ídem, 9/8/06, “Moreno, Moisés Argentino c/ Ineco de Rossi, Eduardo Gustavo y otro” e ídem, 14/2/07, “Lobo, Fabián Alberto c/ Oeste S.A.”, ambos en Juba sum. B9871).-------

--- Sentado lo anterior, admitir aquí y ahora el cuestionamiento por la accionada de la sentencia de mérito, sobre la base de pretender retrogradar etapas procesales cerradas por la preclusión, en gravísimo detrimento al valor seguridad jurídica y al principio de celeridad, resulta una tentativa inidónea del apelante, debiendo rechazarse este embate recursivo.----------

--- Siendo de tal modo inaudibles en esta instancia las críticas del recurrente a la sentencia de grado, al ser la sentencia una consecuencia natural de decisiones anteriores firmes que, adecuadas o no, fueron consentidas, corresponde aquí simplemente, hacer a un lado tales críticas y confirmar la sentencia de grado en cuento fuera motivo de agravios. ----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 57 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. J. G. V., en la alícuota del 2,30 % del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de sus labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.- ----------

----Es del todo inexacto que el “a quo” haya quebrantado el principio procesal de congruencia, pues en verdad su competencia no estaba en absoluto limitada a pronunciar o no homologación de los convenios celebrados por las partes. Veamos los distintos casos de los co - actores comprendidos en este litisconsorcio activo.----------

----Cierto es que N. T. P., M. A. O., J. T. M. y C. E. M. (p) celebraron acuerdo transaccional a fs. 68/69, mientras que L. R. M. hizo lo propio a fs. 75. Mas esos convenios fueron luego denunciados por incumplimiento a fs. 119/vta., a lo que el Juzgado proveyó que no habiéndose cumplido con lo acordado, continuase el proceso según su estado (fs. 120), providencia que ganó firmeza por falta de todo recurso de la demandada hoy apelante.- ----------

----Por su lado, los co - actores C. E. M., A. M. y J. M. Q. desistieron de la acción y del derecho a fs. 84/86, mas el juzgador de la anterior instancia no acogió tales desistimientos mediante la homologación reglada en el art. 277 párr. 2° L.C.T., requiriendo en cambio que con carácter previo a ello fueran expuestos los fundamentos de esas dejaciones de los derechos, según decidió en la providencia de fs. 87. Esta providencia, independientemente del acierto o desacierto que contuviera, también fue consentida por la demandada, quien no dedujo en su día recurso alguno en su contra.--

----Tocante al actor G. A. M., el acuerdo que celebrara a fs. 55 fue denunciado por incumplimiento a fs. 71, disponiendo el juez que atento a ello, siguieran los autos según su estado (fs. 72), resolución que tampoco fue objeto de ataque alguno de parte de la demandada.----------

----En cuanto atañe al actor C. E. M. (h), cual ya tuvo este cuerpo ocasión de señalar a fs. 109/110, él no estuvo involucrado en acuerdo transaccional alguno.----------

----Corolario del cuadro expuesto es que el juzgado no debiera ya expedirse sobre acuerdos ni desistimientos. Las distintas providencias que fs. 72, 87 y 120 dispusieron la continuidad del trámite del proceso ganaron firmeza, pasaron en autoridad de cosa juzgada formal, de modo que la prosecución del pleito hasta arribar a la sentencia definitiva en el mérito fue consecuencia inmediata y necesaria de ello.- ----------

----En la especie operó el principio de preclusión en su forma más típica, es decir por agotamiento infructuoso de plazos. Quien dejó transcurrir el lapso establecido para recurrir dichas resoluciones judiciales perdió el derecho a desconformarse con ellas a posteriori (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., Abeledo - Perrot, Bs. As. 1982, I-623).- ----------

----Al sentar las bases de la moderna teoría de la preclusión, con meridiana claridad explicaba el gran Giuseppe Chiovenda que “la organización jurídica no se limita a regular las actividades procesales y su forma en particular, sino que regula su totalidad, es decir, el desarrollo de la relación procesal; de aquí nace un orden legal entre las actividades procesales. El fin del legislador es dar mayor precisión al proceso, hacer posible la declaración definitiva de los derechos y garantizar su exacto cumplimiento”...y la medida que “más eficazmente provee a tal fin es la preclusión...el transcurso de términos preclusivos produce caducidad del derecho a realizar los actos para los cuales se había fijado el término” (“Principios de Derecho Procesal Civil”, Ed. Reus, Madrid 1925, traducción de la 3era. edición italiana por José Casáis y Santaló, II-358/360).-----

----Con no menor claridad ha expresado el mexicano Humberto Briseño Sierra que “la preclusión obedece a esa finalidad de aseguramiento de la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los procesos, a la limitación del ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de sus límites no se pueden realizar. Ella puede tener lugar en tres casos bien determinados: el primero, cuando el acto se cumple en el momento prefijado; el segundo, cuando pasa el momento inútilmente; y el tercero, cuando se realiza un acto que excluye el cumplimiento. Pero

todos esos supuestos tienen en común la siguiente nota: que la pérdida, extinción o caducidad de la facultad se presenta por el solo hecho de haber sido alcanzado el límite señalado por la ley para su ejercicio" ("Derecho Procesal", Cárdenas Editor, México D.F. 1969, III- 454).- ----------

----De su lado, el colombiano Hernando Devis Echandía enseñaba que la preclusión "tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso... Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio...Como no se pueden ejercitar esos medios de defensa o de ataque en períodos diferentes a los que la ley señala, si se dejan transcurrir sin utilizarlos, se dice por ello que son oportunidades precluídas, y de ahí que se lo designe como principio de la preclusión" ("Nociones generales de derecho procesal civil", ed. Aguilar, Madrid s/f., pág. 60).----------

----Así pues, inaudibles son a estas alturas las críticas que la recurrente dirige contra las aludidas providencias del anterior grado, pues tales resoluciones, lo reitero, fueron consentidas y la preclusión, precisamente, veda el regreso a estadios superados. Mal puede entonces apoyarse la actual apelación contra el decisorio definitivo en el mérito en críticas a resoluciones anteriores firmes.----------

----Por todo ello opino que la sentencia atacada debe ser confirmado en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. J. G. V., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas en la suma equivalente al 2,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. J. G. V., en la alícuota del 2,30 % del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- Tal mi voto.----------

--- **A ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º Ley V Nº 17).- -------

--- Trelew, de diciembre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. J. G. V., en la alícuota del 2,30 % del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDL.- Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA